



SENTENCIA.- En Hermosillo, Sonora, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/74/23, instruido en contra de [REDACTED]

Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora:

ANTECEDENTES:

1. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, en contra de la presunta responsable (Fojas de la 01 a la 412); el cual se previno, mediante actuación del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (Fojas de la 413 a la 416) y en diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se recibió escrito adicional suscrito también por el Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora y anexos, (Fojas de la 421 a la 450), a través del cual, subsanó la prevención impuesta; Informe admitido en actuación del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (Fojas de la 451 a la 456); ordenándose emplazar formal y legalmente a la presunta responsable; lo que aconteció, en dieciocho de mayo de dos mil veintitrés (Fojas de la 459 a la 470).

2. El seis de junio de dos mil veintitrés, se celebró la Audiencia Inicial a cargo de [REDACTED], haciéndose constar su **comparecencia** a la misma (Fojas de la 483 a la 488), asistido por la defensora pública adscrita a la Dirección General de Defensoría Pública, Dependiente de la Secretaría de la Consejería Jurídica, realizando una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra y ofreciendo los medios probatorios que consideró pertinentes (Fojas 495 a la 510); los medios de convicción ofrecidos por las partes se admitieron, mediante actuación del dieciséis de junio de dos mil veintitrés (Fojas de la 567 a la 574).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir prueba pendiente de desahogar, mediante auto del catorce de agosto de dos mil veintitrés (Foja 645), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 1, 3, fracciones IV y XXV, 9 fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; artículo 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado A, fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS. Se advierte que la Autoridad investigadora, el Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, derivadas de la denuncia presentada en dieciocho de agosto de dos mil veintidós, por el alumno Jesús Enrique Hernández Aguilar y de dos escritos de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, signados por quince alumnos del [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora y por tres alumnas del aludido grupo en lo particular, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y su complemento del diecinueve de abril de dos mil veintitrés y sus anexos (Fojas 01 a la 20 y 421 a la 450), formula a [REDACTED]

Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, medularmente las siguientes imputaciones:

a).- La omisión de conducirse con respeto ante los alumnos del [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora.

b).- El incumplimiento de sus obligaciones al no dar un trato respetuoso a los alumnos del [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora.

c).- Haber incumplido con el Código de Ética.

Hecho el cual, la autoridad investigadora calificó como la falta administrativa **no grave**, prevista en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por su parte, la denunciada, [REDACTED] en la audiencia inicial, expuso los argumentos de defensa que consideró pertinentes, mediante escrito de contestación, (fojas de la 495 a la 510), a los cuales se remite esta Coordinación Ejecutiva en obviada de innecesarias repeticiones; del mismo modo, en su escrito de contestación y anexos, ofreció los siguientes medios probatorios, admitidos a través de la actuación del dieciséis de junio de dos mil veintitrés (fojas de la 567 a la 574):

I.- DOCUMENTALES:

1. Escrito original del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, dirigido a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo (Foja 511).
2. Escrito del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, sin firma, elaborado por la [REDACTED] (Foja 513).
3. Carta de recomendación de junio de dos mil veintitrés, sin firma, elaborada por la [REDACTED] (Foja 515).
4. Carta de recomendación del cuatro de junio de dos mil veintitrés, sin firma, elaborada por [REDACTED] (Foja de la 517 a la 519).
5. Carta de recomendación del cuatro de junio de dos mil veintitrés, sin firma, elaborada [REDACTED] (Foja 521).
6. Copia simple de carta de recomendación del cuatro de junio de dos mil veintitrés, [REDACTED] (Foja 523).
7. Copia simple de carta de recomendación del dos de junio de dos mil veintitrés, suscrita por la [REDACTED] (Foja 525).
8. Carta de recomendación sin fecha y sin firma, elaborada por el [REDACTED] [REDACTED] (Foja 527).
9. Copia simple de carta de recomendación sin fecha, suscrita por la [REDACTED] [REDACTED] (Foja 529).
10. Copia simple de carta de recomendación del tres de junio de dos mil veintitrés, suscrita por e [REDACTED] (Foja 531).
11. Copia simple de carta de recomendación del tres de junio de dos mil veintitrés, suscrita por la [REDACTED] Foja 533).
12. Copia simple de Carta de recomendación del cuatro de junio de dos mil veintitrés, suscrita por la [REDACTED] (Foja 535).
13. Carta de recomendación sin firma del cuatro de junio de dos mil veintitrés, elaborada por la [REDACTED] (Foja 537).
14. Carta de recomendación del tres de junio de dos mil veintitrés, elaborada por la [REDACTED] (Foja 539).
15. Carta de recomendación sin firma del cuatro de junio de dos mil veintitrés, elaborada por el [REDACTED] (Foja 541).
16. Carta de recomendación sin firma del cuatro de junio de dos mil veintitrés, elaborada por la [REDACTED] (Foja 543).
17. Copia simple de Carta de recomendación del tres de junio de dos mil veintitrés, suscrita por la [REDACTED] y copia simple de identificación oficial correspondiente a la [REDACTED] [REDACTED] (Foja de la 545 a la 547).

A GENERAL
financiación
bilidades

18. Carta de recomendación sin firma del tres de junio de dos mil veintitrés, elaborada por la [REDACTED] (Foja 549).
19. Impresiones fotográficas de las cuales se advierte el [REDACTED] (Foja de la 551 a la 553).
20. Impresiones fotográficas de las cuales se advierten tres capturas de pantallas con nombre de contacto [REDACTED] (Foja de la 555 a la 559).
21. Copia simple de Reporte académico correspondiente a la asignatura [REDACTED] del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, específicamente de hoja 1 de 10 y de hoja 2 de 10 (Foja de la 561 a la 565).

II. TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED] [REDACTED] Z, medio probatorio desahogado a las nueve y a las diez horas del once de julio de dos mil veintitrés, respectivamente (Foja de la 605 a la 608 y de la 617 a la 620).

III.- PRESUNCIONAL en su triple aspecto lógico, legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de la presunta responsable.

III. ESTUDIO DE FONDO. El Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, denunció a [REDACTED] [REDACTED] en su [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en los artículos 5 del Reglamento de Honor, Justicia y Disciplina de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora; 5 fracción VII y 6 fracción VII del Código de Ética de las personas Servidoras Públicas del Estado de Sonora; 7 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora; trayendo consigo tal incumplimiento, la falta administrativa prevista en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; preceptos normativos que a la letra dicen:

“Reglamento de Honor, Justicia y Disciplina de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora

...”Artículo 5.- Los miembros del personal académico incurrirán en responsabilidad por las siguientes causas:

(...)

II.- No dar trato respetuoso a los alumnos de la Universidad, o a sus compañeros de labores.

Código de Ética de las personas Servidoras Públicas del Estado de Sonora

Capítulo II: De los Principios rectores del servicio público:

Artículo 5.- La ética pública se rige por la aplicación de los principios constitucionales previstos en la fracción III del artículo 109 de la Constitución Federal y 143 B, fracción III, 144, fracción III y 147 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Dichos principios, por su naturaleza y definición, convergen de manera permanente y se implican recíprocamente con los principios legales, valores y reglas de integridad establecidos en éste Código.

(...)

VII.- Disciplina: Las personas servidoras públicas desempeñaran su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.

(...)

Capítulo III: De los valores en el servicio público:

Artículo 6.- Los valores que todas las personas servidoras públicas deben anteponer en el desempeño de su empleo, cargo o comisión o funciones, son las siguientes:

(...)

VII.- Respeto: Las personas servidoras públicas se conducen con austeridad y sin ostentación y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan el entendimiento a través de la eficacia y el interés público.

Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora:

Artículo 7.- Las y los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, perspectiva de género, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las y los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

(...)

Artículo 50.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;..."

En este sentido, de acuerdo a la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se enlista como falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, sin observar en su desempeño, disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar en los términos que establezca el Código de Ética; obteniéndose entonces, que los elementos que integran la falta administrativa en cita, son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;**
- b) **Que por sí mismo realice actos u omisiones que incumplan o transgredan alguna de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, sin observar disciplina y respeto, tanto para los demás servidores públicos, como a los particulares con los que llegare a tratar.**
- c) **Que su conducta sea incompatible con el Código de ética.**

desprenden imágenes de información académica de [REDACTED] (Foja de la 301 a la 321).

6.- Comparecencia del seis de enero de dos mil veintitrés, ante el Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, a cargo de [REDACTED] (Foja de la 325 a la 331).

7.- Comparecencia del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, ante el Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, a [REDACTED] [REDACTED] (Foja de la 355 a la 361); copia simple de "Reporte de kardex", correspondiente a la [REDACTED] (Foja 365); Comparecencia del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, a [REDACTED] (Foja de la 375 a la 381); copia simple de "Reporte de kardex", correspondiente al [REDACTED] [REDACTED] (foja 385).

Del contenido de las documentales apenas descritas, en su conjunto, se acredita que [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, no se condujo con respeto ante sus [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora; ni tampoco dio un trato respetuoso a [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, como era su obligación, según se encuentra previsto en el artículo 5 del Reglamento de Honor, Justicia y Disciplina de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, de acuerdo a las siguientes reflexiones: de la documental identificada con el número 2 (Foja de la 111 a la 114), correspondiente a escrito del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, con el nombre y firma de quince alumnos del [REDACTED], se advierte denuncia, exponiendo que están sufriendo de abuso verbal y psicológico por parte de la ahora denunciada; narran que recibieron los insultos siguientes: "...mediocres, indios bajados del cerro, con ingles naco, que le dolía la cabeza de solo escucharnos.."; señalan, que todo comenzó porque llegaron tarde, negándose la ahora denunciada a dar la clase, afirmando que los mandaría a extraordinario directamente; que no los dejó explicar el motivo del retraso, que fue por la caracterización de heridas y escena a fin de realizar una práctica; señalan, que la ahora demandada, dijo: "...que éramos el peor grupo que le toca en todos [REDACTED] servicio..."; que al momento de querer dar la opinión algún compañero, la ahora denunciada lo agredía verbalmente; refieren que no es la primera vez que sucede, que tienen pruebas "audios", "mensajes", donde se ve el abuso verbal; del escrito del dieciséis de agosto de dos mil veintidós (Foja de la 115 a la 118), suscrito por tres alumnas del mismo [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora [REDACTED] (integrante de la documental 2), exponen que la ahora denunciada: "...En una clase nos humilló y nos hizo sentir como pendejos..."; relatan que se quedó sin línea y se lo comentó a la ahora denunciada, quien le respondió: "...no le importaban mis problemas, que yo me encargara de ellos...empezó a hacernos mierda y que éramos unos conformistas, mediocres, que no éramos nada que por qué ella tenía un papel y nosotros no, que nuestra pronunciación de indios..."; entre muchas cosas más; señalan [REDACTED] se salió de clase llorando; [REDACTED] se le salían las lágrimas; narran que, como subieron, las bajó, aparte de que cambiaron la

VERAL
ación
les

Respondió: "...Sí;..."; Enseguida, se reprodujo en audio la prueba de grabación en DVD anexa a la denuncia del [REDACTED] en el cual se escucha lo siguiente:

"...Y a ver, ¿y cómo van hablar? ensayaron la pronunciación o van hablar como indios bajados del cerro?, bueno, si yo, los estoy escuchando, si hablan pésimo, es más no los quiero ni ver el próximo cuatrimestre, ¿entendido? ahora si van a conocer lo cabrona que soy, porque para mí esto es una mediocridad, ustedes, otras generaciones, aquí afuera ya estaban todos cuando yo decía las cosas, ustedes no, ustedes quieren venir a mandar y ustedes no mandan, la que manda soy yo entendido? y que les quede bien claro porque en cuarto, no la van a hacer, desde ahorita les digo, ustedes tenían que estar aquí afuera... alumno: "...teníamos clase..." ; "...No me importa, pero es tu examen final, no es un examencito nomás, pónganse pues, pero conste, si están pronunciando horrible, no los voy aprobar, pónganse, tienen 5 minutos, ¡ya!, pero si pronuncian como indios bajados del cerro no los voy a aprobar..."; a la pregunta: "...En relación a la prueba de audio reproducido con anterioridad, en la que presuntamente se dirige al [REDACTED] el día dieciséis de agosto de dos mil veintidós, ¿Usted se encontraba en ese momento de los hechos?...". Respuesta: "...Si..."; Pregunta: "...En relación a la prueba de audio reproducido con anterioridad, en la que presuntamente se dirige al [REDACTED], el día dieciséis de agosto de dos mil veintidós, ¿Usted reconoce la voz de la persona del audio? ¿Cuál es el nombre de la persona?...". Respuesta: "...Si la reconozco, [REDACTED]

[REDACTED] manifestando la compareciente a continuación, lo siguiente: "...Entramos a su clase... y en vez de ponernos atención, estaba hablando con un muchacho y estaba viendo el teléfono, pues, ya nosotros seguimos haciendo lo que teníamos que hacer y ya después salió todo el grupo para afuera, y ya fue cuando la maestra empezó a decir que ya no lo hicieran que estaban todos reprobados, que a ella no le importaba cuanto tiempo les daba los otros maestros y ya nos empezó a decir que pronunciábamos muy feo, que no la íbamos a hacer en cuarto..."; y, de la comparecencia el mismo veintiséis de enero de dos mil veintitrés, [REDACTED] alumno de la carrera [REDACTED]

[REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, según "Reporte de kardex" (Foja de la 375 a la 394) ante el Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, donde también se reprodujo en audio la prueba de grabación en DVD anexa a la denuncia del [REDACTED], sobre los hechos que tuvieron lugar el dieciséis de agosto de dos mil veintidós y a las preguntas formuladas, respondió que "...sí..." era alumno en aquel entonces del [REDACTED] que "...sí..." se encontraba presente al momento de los hechos ocurridos el dieciséis de agosto de dos mil veintidós; que "...sí..." reconoce la voz de la persona del audio y: "...que es la [REDACTED] manifestando el compareciente a continuación, lo siguiente: "...Ese día yo fui de los alumnos que no llegó... nosotros nos tardamos 5-10 minutos máximo en estar lista la caracterización y el repaso del examen, entonces ya fuimos hacia donde iba hacer el examen de la maestra y ahí es cuando empezó a hablar ella y menciona todo lo del audio y entre tantas palabras e insultos, se me hizo injusto la manera de su trato ya que pues no era la primera vez que llegaba a tener esos tipo de comportamiento un tanto agresivo, no tanto como esa ocasión con [REDACTED]; como así se observa de la comparecencia de los alumnos [REDACTED]

000000
000000

██████████ ante el Órgano Interno de Control, la denunciada fue identificada, como la persona autora de los gritos, palabras altisonantes e insultos escuchados en el audio de la reproducción del DVD, apenas identificado.

Conducta irrespetuosa de ██████████, hacia sus alumnos del ██████████ Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, que se advierte respaldada, con la comparecencia del primero de diciembre de dos mil veintidós, de ██████████ ██████████ ██████████ **Universidad Tecnológica de Hermosillo**, según se desprende de la hoja de servicio expedida el primero de marzo de dos mil veintitrés, por la ██████████ ██████████ Universidad (Foja de la 167 a la 186), ante el Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, en la cual se advierte que a la pregunta: "...En relación a la denuncia interpuesta en contra de ██████████, de los presuntos hechos ocurridos el 16 de agosto del 2022, ¿Tiene conocimiento de los hechos ocurridos ese día y cuáles son?..." respondió: "...Si, yo escuche que estaba alterada, no escuche puntualmente que palabras mencionó y desde cuando estaba así, al no estar la maestra tutora de ese grupo, yo intervine y la canalice al Director de carrera, puntualmente no escuche las palabras que uso, por eso yo la invite a que pase a la oficina con el Director y se tranquilizara, desconozco la razón por la que haya estado así, ya después me entere de los hechos..."; y, a la pregunta: "...En relación a la denuncia interpuesta en contra de ██████████ de los presuntos hechos ocurridos el 16 de agosto del 2022, ¿Tiene conocimiento de algún otro antecedente de malos comportamientos ██████████, frente al grupo y/o compañeros de trabajo y cuáles son?..." respondió: "...En reuniones de Colegio se habían planteado problemáticas del grupo que calificaba en forma inadecuada y un tanto explosiva, situaciones de ese tipo y haciendo de conocimiento por parte de la maestra que tenía problemas psicológicos, no sé a qué nivel, nosotros planteamos que si se podía canalizar a algún tratamiento psicológico o psiquiátrico con Secretaría Académica, pero no se dio seguimiento, el Director de carrera solicitó a Rectoría que se hiciera una remoción hacia algún lugar donde no tuviera tanto estrés, desconozco si hubo resultados..."; la conducta irrespetuosa de ██████████

██████████ Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, también se advierte avalada, con la comparecencia del primero de diciembre de dos mil veintidós, de ██████████ ██████████ **Universidad Tecnológica de Hermosillo**, según se desprende de la hoja de servicio expedida el primero de marzo de dos mil veintitrés, ██████████ aludida Universidad (Foja de la 187 a la 205), ante el Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, en la cual se advierte que a la pregunta: "...En relación a la denuncia interpuesta en contra de ██████████ de los presuntos hechos ocurridos el 16 de agosto del 2022, ¿Tiene conocimiento de los hechos ocurridos ese día y cuáles son?..." respondió: "... Si, ese día estábamos en cierre de cuatrimestre y la maestra por la mañana me informó que el grupo tutorado iba a tener la práctica final con ella, ella es muy buena en el ámbito académico y practico en la ██████████ los alumnos me piden las llaves a las 12PM del laboratorio para hacer una práctica de caracterizarse con la maestra; los alumnos llegan conmigo posteriormente a las 12:45 PM

para informarme que la maestra los dejó sin derecho a examen, yo les comunico que se dé el diálogo y negociación con la maestra para poder llegar a un acuerdo, los alumnos se retiran del cubículo y regresan con la maestra, hasta ahí fue mi intervención; posteriormente, llega otra alumna llorando [REDACTED] y [REDACTED], exponiendo la situación que había sucedido con [REDACTED] la cual señala que los reprobaría por no estar a tiempo para realizar la práctica..."; a la pregunta: "...En relación a la denuncia interpuesta en contra [REDACTED] de los presuntos hechos ocurridos el 16 de agosto del 2022, ¿Tiene conocimiento de algún otro antecedente de malos comportamientos [REDACTED], frente al grupo y/o compañeros de trabajo y cuáles son?..." Respondió: "...Si, en un grupo tutorado donde la maestra agrede físicamente a un alumno y dentro de otras cosas, los alumnos refieren insultos hacia ellos..."

Conducta irrespetuosa de [REDACTED], hacia sus alumnos del [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, puesta en evidencia en el documento con logotipo de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós; **Asunto: "Incidente [REDACTED]"** (Foja de la 81), donde se hace constar la asistencia de los participantes; en la columna Asunto, aparece "Análisis de problemática de tutorías [REDACTED]" en la columna "Planteamiento", se observa anotado:

"...

1. Se plantea problemática expuesta por los alumnos del [REDACTED] [REDACTED] en relación a queja de mala conducta de la maestra hacia los alumnos, en la [REDACTED] impartida por la [REDACTED] solicitando los alumnos que por favor interviniera algún maestro o tutor.
2. [REDACTED] quién pasa por el pasillo del edificio escucha la maestra [REDACTED] muy alterada en la explanada del [REDACTED] acompañada de un grupo de alumnos, por lo que se dispone a solicitarle la acompañe a la oficina, canalizando a la [REDACTED] a la oficina del Director de carrera, pidiéndole de favor que se tranquilice.
3. A su vez la [REDACTED] informa la situación a la tutora [REDACTED] [REDACTED], quién también se incorpora a la oficina de la dirección minutos más tarde.
4. La [REDACTED] a reflexionar sobre su conducta, puntualizando que se está exponiendo y que a su vez, no es la forma correcta de conducirse con los alumnos. Pide la intervención de la tutora, la [REDACTED] [REDACTED]

y, en la columna "Observaciones", se advierte anotado: "...La [REDACTED] responde, que tal vez era inadecuado pero que pues ya ni modo. Comienza a justificar su actuar por la irresponsabilidad de los alumnos, etc, etc; también menciona que a ella ya le habían hecho un extrañamiento por esa causa, cuando se encontraba bajo tratamiento psicológico y que podía demandar..."

Así también, la conducta irrespetuosa de [REDACTED] se advierte sostenida en escrito del catorce de octubre de dos mil veintidós, signado por [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, según se desprende de las hojas de servicio expedidas el primero de marzo de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED] de la aludida Universidad (Foja de la 121 a la 125); del primer apartado del escrito, se observa asentado, que en esa fecha se reunió con la [REDACTED], para establecer la agenda de trabajo; narra que le explicó acerca de unos memorándums para directores y que irían ambas a cada una de las carreras para promocionar las asesorías; Ella, [REDACTED] de súbito dijo gritando: "...que ya le había cansado [REDACTED] seguidamente se incorporó y volvió a decirle gritando: "...que la teníamos harta, que ella no quería estar aquí en el centro de idiomas, que estaba muy enojada y que ya no iba a permitir que la humilláramos..."; relata que continuo [REDACTED] con groserías, malas palabras y amenazas de *que todos se mueran*; señala que se levantó y se dirigió a la otra área donde se encontraba [REDACTED] que ella [REDACTED] estaba sumamente alterada, su cara roja y temblaba, les dijo: "...que les deseaba lo peor porque la íbamos a pagar, que de ella no nos íbamos a burlar, que deseaba que su esposo se muriera y le fuera de lo peor y a todos nosotros también..."; y de súbito dijo: "...Ahorita no traigo la pistola...que [REDACTED] es un narcisista y en medio de muchas malas palabras y grosería, dijo que ella es muy [REDACTED] y que nos iba a demandar a todos..."; del segundo apartado del escrito, se observa asentado, que [REDACTED] se encontraba junto con [REDACTED] [REDACTED] en la otra área del laboratorio; "la [REDACTED] molestó y empezó a gritar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], vino al área donde estaba y le dijo que le estaba gritando [REDACTED] diciéndole groserías; narra que al minuto tocó la puerta [REDACTED] "...entró y empezó a gritar diciendo malas palabras y quejándose..."; le pedí que se calmara y se tranquilizara pero me ignoró y "...siguió gritándonos y diciéndonos que estaba harta de todo y que había sido [REDACTED]..."; que mencionó que no quiere estar en el Centro de idiomas y que lo único que quiere es que la regresen a dar clases; que [REDACTED] [REDACTED] "...estaba temblando de coraje y gritando muy fuerte y estaba roja de su cara; dijo que iría a Rectoría a hablar y decirle [REDACTED] hasta lo que no..."

Inclusive, de la comparecencia de [REDACTED] ante el Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, del seis de enero de dos mil veintitrés (Foja de la 325 a la 342), se observa que en un apartado de sus manifestaciones a los hechos 2 y 4 de la denuncia presentada por el alumno [REDACTED] respondió: "...Quiero aclarar el comentario realizado el día del examen médico práctico, no fue mi intención ofenderlos ni denigrarlos, simplemente fue acumulación de faltas realizadas por ellos académicamente y me sentí no respetada cuando tardaron una hora en salir para la realización del examen, sin embargo, soy buena maestra y buen ser humano y no soy racista..."; aceptando entonces, haber tenido una conducta inapropiada con sus alumnos del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora;

aceptando, no haberse conducido con respeto hacia sus alumnos y aceptando, no haberles dado un trato respetuoso, como era su obligación.

Con cada uno de los medios probatorios apenas desglosados, se acredita fehacientemente que [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, no se condujo con respeto ante sus alumnos [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora; ni tampoco les dio un trato respetuoso a sus alumnos del [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, como era su obligación, según se encuentra previsto en el artículo 5 del Reglamento de Honor, Justicia y Disciplina de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, al formar parte integrante del personal académico del Centro de Estudios mencionado y también, al ser un servidor público, definitivamente se encontraba obligado a darle a sus alumnos un trato digno y cordial y contrario a ello, quedó fehacientemente probado que sus alumnos sufrieron abuso verbal, al recibir gritos, palabras altisonantes e insultos por parte de la denunciada; quedando fehacientemente probado, la inadecuada y explosiva conducta de la denunciada en su actuar.

De acuerdo al contenido de los artículos 135, 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; la cual, a su vez, es supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, de acuerdo al contenido de su numeral 123; cada uno de los documentos públicos y privados apenas identificados, resultan pertinentes e idóneos y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el segundo elemento en estudio; los documentos antes descritos, revisten el valor antes otorgado y son aptos para demostrar la conducta irrespetuosa de la encausada para con sus alumnos, apenas descrita, por el hecho de que todos los documentos que se acompañaron al escrito de denuncia y que soportan las imputaciones formuladas, fueron obtenidos y elaborados en el ejercicio de una función pública; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 138 de la misma Ley y de acuerdo también, con lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora de acuerdo al contenido de su numeral 123.

De forma que **se declara fehacientemente acreditado el segundo de los elementos** de la falta administrativa en estudio.

El tercer elemento se acredita con las documentales públicas y privadas referidas y valoradas en los párrafos anteriores, al estudiar el segundo de los elementos, toda vez que de su contenido se acredita que [REDACTED] no observó en su desempeño disciplina y respeto en su actuar y en su trato hacia sus alumnos [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, como era su obligación; tampoco les otorgó un trato digno y cordial, propiciando el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan el entendimiento; contrario a ello, quedó fehacientemente probado que sus alumnos sufrieron abuso verbal, al recibir gritos e insultos como: "...mediocres, indios bajados del cerro, con ingles naco..."; "...que éramos el peor grupo que le toca en todos sus quince años de servicio..."; "...y a ver y cómo van a hablar ensayaron la pronunciación o van a hablar como indios bajados del cerro, yo lo estoy escuchando y si hablan pésimo, es más no lo quiero ni ver el próximo cuatrimestre, entendido ahora si van a conocer lo cabrona que soy..."; conducta inapropiada e irrespetuosa con sus alumnos, respaldada con las declaraciones de las [REDACTED] de sus alumnos [REDACTED] [REDACTED] e inclusive, aceptada por la propia denunciada en su comparecencia ante el Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, como apenas se precisó párrafos anteriores; la denunciada incumplió con los principios de disciplina y respeto, considerando que, aun cuando estaba obligada a cumplir con sus obligaciones derivadas de su nombramiento como [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, no lo hizo, como apenas se anotó; dejando de observar los principios rectores del comportamiento ético, como legalidad y disciplina y los valores que todos los servidores públicos deben anteponer en el desempeño de su empleo, previstos en el artículo 5 fracción VII y 6 fracción VII del Código de Ética de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública Estatal.

La anterior determinación, sin pasar por alto, que la denunciada [REDACTED] [REDACTED] ante el Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, ofreció como pruebas, la identificada párrafos anteriores con el número 5, consistente en copia simple de impresión de correo electrónico, del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente [REDACTED], de los cuales se desprenden imágenes de información académica [REDACTED] (Foja de la 207 a la 253); copia simple de impresión de correo electrónico, del uno de enero de dos mil veintitrés, correspondiente [REDACTED] y anexos, de los cuales se desprenden imágenes de información académica [REDACTED] (Foja de la 263 a la 297) y copia simple de impresión de correo electrónico, del dos de enero de dos mil veintitrés, correspondiente a [REDACTED] y anexos de los cuales se desprenden imágenes de información académica [REDACTED] (Foja de la 301 a la 321); al respecto, señalamos que dichas documentales corresponden a información académica de la denunciada y a actividades realizadas en sus clases, que no guardan relación con las conductas que le son imputadas: La omisión de conducirse con respeto ante los alumnos del [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora; el incumplimiento de sus obligaciones, al no dar un trato respetuoso a los alumnos del grupo mencionado y el

incumplimiento al Código de Ética; entonces, carecen de relevancia probatoria para que se le pudiera liberar de responsabilidad administrativa y por ello, en términos de los artículos 139, 163 y 164 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; la cual, a su vez, es supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, de acuerdo al contenido de su numeral 123; se les niega valor probatorio, para los fines pretendidos por su oferente, relativos a deslindarse de las responsabilidades administrativas que le son imputadas; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 138 de la misma Ley y de acuerdo también, con lo dispuesto por los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora de acuerdo al contenido de su numeral 123.

En consecuencia, se declaran **acreditados los elementos** de la falta administrativa **no grave**, prevista en la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones, al quedar plenamente probado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, omitió cumplir con las obligaciones a su cargo, inherentes a su nombramiento; al no conducirse con respeto ante sus alumnos [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora y al no haberles dado un trato respetuoso; tampoco observó los principios rectores del comportamiento ético, como legalidad y disciplina y los valores que todos los servidores públicos deben anteponer en el desempeño de su empleo, como apenas se precisó.

Sin que a la anterior decisión se opongan, los argumentos de defensa propuestos por [REDACTED], en su escrito de contestación, (fojas de la 495 a la 510), de acuerdo a las siguientes reflexiones:

Al dar respuesta al hecho primero, de la denuncia presentada por el [REDACTED] [REDACTED], señala que es falso; sin embargo, como se estableció párrafos anteriores, las conductas imputadas en su contra, quedaron probadas; al contestar el hecho segundo, también contesta que es falso; sin embargo, como se estableció párrafos anteriores, la conducta irrespetuosa de dirigirse a sus alumnos, con gritos y palabras altisonantes quedó plenamente probada.

Al dar respuesta al tercero de los hechos, lo contesta parcialmente falso, ya que no los hizo pagar, no los obligó a nada, era una cooperación voluntaria y simbólica para una maestra que estaba pasando por una mala situación económica, fue la única vez que se les pidió y no se les sancionó si no daban la cooperación, ya que era voluntaria; sin

embargo, se observa que el entonces [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, en oficio [REDACTED] del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós y dirigido al Titular del Órgano Interno de Control, en respuesta a su oficio OIC-UTH-156/2022, inciso d).- Referente a captura de pantalla del cuatro de agosto de dos mil veintidós, en la que presuntamente se solicita el cobro de 15 pesos, a los alumnos para pago a otra maestra de clase de acondicionamiento físico; le informo, que no se tenía conocimiento de la acción realizada por la [REDACTED] y que dichas acciones no están permitidas dentro de la Universidad (Foja 109); sin embargo, el hecho aludido, si bien es cierto se encuentra narrado por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no forma parte de las conductas imputadas a la denunciada; entonces, resulta irrelevante.

Al responder al cuarto de los hechos, señala que es parcialmente falso, el día dieciséis de agosto de dos mil veintidós, es verdad que salieron a prepararse, que tomaron más de una hora y que no salieron a tiempo, es verdad que se hicieron de palabras y que por esa única vez, si reconoce que perdió el control, pero nunca fue su intención ofenderlos, que es una persona humana que puede perder el control, pero como maestra no quise reprobar a ninguno, tan es así que no lo hice; como puede verse, al reconocer que perdió el control y que se hizo de palabras con sus alumnos, la denunciada acepta, haber tenido una conducta inapropiada con sus alumnos del [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora; no haberse conducido con respeto hacia sus alumnos y acepta también, no haberles dado un trato respetuoso, como era su obligación.

En el segundo párrafo de la contestación al hecho 4, refiriéndose a un apartado de la carta del dieciséis de agosto de dos mil veintidós (Foja de la 115 a la 117), señala que es absolutamente falso que los tratara así; que ha sido una maestra exigente y les ha dejado tareas y actividades, pero siempre de manera respetuosa; que jamás a acosado a ningún alumno y mucho menos con la intención de ocasionar daño psicológico; sin embargo, como se determinó párrafos anteriores, con el material convictivo ofrecido por la autoridad investigadora, quedó fehacientemente probado que omitió cumplir con su obligación, prevista en el artículo 5 del Reglamento de Honor, Justicia y Disciplina de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, de conducirse con respeto ante sus alumnos del [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora y de darles dado un trato respetuoso.

Enseguida, refiere que ignora los motivos del resentimiento de su ex alumno [REDACTED] que no es correcto el hecho de que argumente maltrato y daño, cuando en realidad solo fue un momento de desacuerdo, de regaño entre alumnos y maestros; al respecto señalamos que, contrario a su opinión, no se trató de un desacuerdo o de un regaño entre alumno y maestro, sino, el hecho ocurrido el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, correspondió a una conducta inapropiada de la denunciada con sus alumnos, al alzarles la voz y usar palabras altisonantes e insultos, como se determinó párrafos anteriores.

Asevera que existe una documental que arroja algo de luz, sobre los motivos que tiene su [REDACTED], en la foja 173 del Informe de Presunta Responsabilidad, reproduciendo la última manifestación de [REDACTED] ante el Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo: "...A raíz de esta situación, se planteó la problemática...por parte de familiares directos del alumno (No ubico al alumno), donde se le cuestionó intimando a que podía perder su trabajo..."; señalando que se narra lo sucedido con un alumno, quién resulta ser el [REDACTED] quién se adjudica tener el poder para despedir a maestros, lo que acredita con las capturas de pantalla de WhatsApp que anexa (Foja de la 555 a la 560); al respecto, señalamos que en su comparecencia ante el Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, [REDACTED] no identifica al alumno; al igual que en las capturas de pantalla de WhatsApp que la ahora denunciada anexa a su escrito de contestación como prueba, aparece como participante de la conversación [REDACTED] entonces, ninguna trascendencia jurídica puede traer al sumario que nos ocupa, al no quedar probada la identidad plena del alumno; inclusive, aun considerando que la [REDACTED] [REDACTED] en su comparecencia ante el Órgano de Control, se refiera a familiares del [REDACTED] que la conversación que aparece en las capturas de pantalla de WhatsApp, tengan como autor [REDACTED], carece de relevancia jurídica para que se pudiera liberar [REDACTED] [REDACTED] responsabilidad administrativa, toda vez que en autos, quedó indiscutiblemente probado, que omitió cumplir con su obligación, prevista en el artículo 5 del Reglamento de Honor, Justicia y Disciplina de la Universidad tecnológica de Hermosillo, de conducirse con respeto ante sus alumnos del [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora y de darles un trato respetuoso, motivo de la denuncia formulada en su contra; entonces, en términos de los artículos 139, 163 y 164 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; la cual, a su vez, es supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, de acuerdo al contenido de su numeral 123, al apartado de la última parte de declaración [REDACTED] [REDACTED] ante el Órgano Interno de Control, transcrita por la denunciada y a las capturas de pantalla de WhatsApp, ofrecidas como prueba, se les niega valor probatorio, para acreditar la pretensión de su oferente: "...arrojar luz sobre los motivos e resentimiento que tuvo su ex [REDACTED] y, que [REDACTED] tiene el poder para despedir a maestros..."; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 138 de la misma Ley y de acuerdo también, con lo dispuesto por los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora de acuerdo al contenido de su numeral 123.

GENE
Hon
anciación
idades

Enseguida, refiere que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), no cumple con los principios de coherencia e integridad, al argumentar que les ocasionó daño psicológico a sus alumnos, lo que no está probado, al no exhibir prueba pericial psicológica, ningún dictamen emitido por alguna psicóloga de la escuela, que afirme que sus alumnos tienen daño psicológico; al respecto, señalamos que tal argumento de defensa es erróneo, considerando que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), se le imputan las conductas irregulares consistentes en que no se condujo con respeto ante los alumnos [REDACTED] que no les dio un trato respetuoso.

Sobre el hecho 3, narrado por las [REDACTED] la denunciante asevera que considera muy delicadas sus afirmaciones, como que se expresó de forma violenta con ellas, lo cual niega categóricamente; sobre todo, por lo expresado de que fue violentada [REDACTED] situación que no es propia de la Universidad Tecnológica y no debe ser materia de la Litis; al respecto señalamos que la Constancia del catorce de octubre de dos mil veintidós (Foja 121), signada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] corresponde a un hecho que tuvo lugar interactuando con la denunciada, en esa fecha, en las instalaciones de la Universidad Tecnológica de Hermosillo; que pone en evidencia, la inadecuada y explosiva conducta de la denunciada en su actuar; incluso, con sus homologas; sumándose a las denuncias formuladas en su contra por quince alumnos [REDACTED] [REDACTED] diversos alumnos de manera particular, como se asentó párrafos anteriores; además, la denunciada, no ofreció medio probatorio que avale su negación categórica, sobre los hechos asentados en la constancia aludida; entonces, corresponde solo a una mera afirmación dogmática, sin sustento; por otro lado, le asiste la razón a la denunciada, en cuanto a lo asentado en tal constancia, en torno a su supuesta situación marital, al ser ajena a las conductas que le son imputadas, no forma parte de la Litis del sumario que nos ocupa.

En el párrafo siguiente, señala que tanto lo declarado por las testigos, que realmente no estuvieron presentes en el hecho acontecido el dieciséis de agosto de dos mil veintidós y se refieren a interacciones únicamente con ellas, puesto que ninguna maestra estuvo presente, físicamente, en el examen final y que no considera correcto que emitan un dictamen sobre su persona, al afirmar que tiene problemas psicológicos y que se le debe canalizar con un psiquiatra, retomando que no existe ningún dictamen dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; al respecto señalamos que dicho argumento es erróneo, toda vez que del contenido de la constancia del catorce de octubre de dos mil veintidós, no se observa opinión de las signantes del documento, en los términos que afirma la denunciada; si no, las profesoras signantes del documento, solamente hicieron constar el hecho acontecido en la interacción sostenida con la ahora denunciada, en la aludida fecha.

Al dar respuesta al hecho 6, del escrito de acusación, refiere que en la entrevista que se le hizo por parte del Órgano Interno de Control del seis de enero de dos mil veintitrés (Foja de la 325 a la 342), no fue asistida por ninguna persona o defensor, faltando a los

principios del debido proceso y defensa adecuada; que el debido proceso legal es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernantes; que la Constitución reconoce el derecho humano al debido proceso; que la Convención Americana sobre derechos humanos, reconoce como una garantía judicial el debido proceso y en ese tenor sigue en los siguientes dos párrafos; para señalar en el siguiente párrafo, que otro de los errores del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es la falta de equidad procesal, correspondiente a la nula posibilidad de que su defensa, interrogue a los testigos que dieron lugar al proceso administrativo; al respecto señalamos su argumento es improcedente, toda vez que del oficio OIC-UTH-267/2022 del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (Foja 257), suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control, de la Universidad Tecnológica de Hermosillo y dirigido a la ahora denunciada, [REDACTED] notificándole para que se presente en las oficinas de dicha autoridad, el viernes seis de enero de dos mil veintitrés, a las diez horas, a efecto de llevar una diligencia de carácter administrativo; haciéndole saber que es su derecho presentarse a tal diligencia, acompañada de un abogado; oficio que se advierte recibido en esa misma fecha por la ahora encausada; entonces, contrario a la opinión de la encausada, su derecho a hacerse acompañar por un profesional del derecho, le fue respetado por la investigadora; en consecuencia, sí se presentó ante dicha autoridad, sin acompañarse de un profesional del derecho, esa fue su voluntad; en cuanto a la falta de equidad procesal que refiere, también es improcedente, en virtud de que del sumario que nos ocupa, no se advierte el desahogo de prueba testimonial ante la autoridad investigadora, como erróneamente afirma la denunciada; lo que de autos se advierte son diversas comparecencias ante el Órgano Interno de Control, llevadas a cabo por la investigadora, en uso de la atribución concedida en la fracción XXI del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

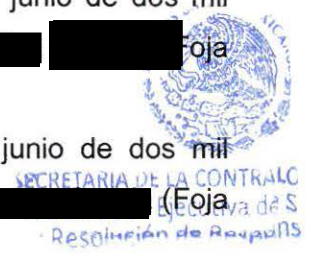
Enseguida, refiere que ya fue sancionada, como lo acredita con la documental que anexa, en el sentido de que fue suspendida de sus labores frente a grupo; al respecto se observa que a foja 511 del sumario, se encuentra oficio del diecisiete de enero de dos mil veintidós, [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, dirigido a la denunciada [REDACTED] donde le comunican que debido a una queja interpuesta por un padre de familia, será suspendida temporalmente de sus labores académicas frente a grupo y deberá presentarse en su horario laboral [REDACTED] respecto, señalamos que al omitir establecer el propósito o fin del ofrecimiento del medio probatorio aludido, nos impide pronunciarnos al respecto; resultando entonces, irrelevante su contenido; sumado a lo anterior, se observa que el documento aludido, corresponde a una decisión interna de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, por conducto de sus signantes, sin vinculación al procedimiento administrativo que nos ocupa; entonces, su contenido ninguna repercusión jurídica puede traer al presente sumario.

Lo mismo ocurre, con el medio probatorio, consistente en oficio del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, sin destinatario y sin firma, con el nombre de la denunciada en

su parte final; de cuyo texto se observa que solicita apoyo [REDACTED] para asignarle horas frente a agrupo para el [REDACTED] solicita interceda ante los directores de los diferentes planes de estudio a su cargo, para que se le reincorpore como [REDACTED] (Foja 513); al respecto, señalamos que al omitir establecer el propósito o fin del ofrecimiento del medio probatorio aludido, nos impide pronunciarnos al respecto; sumado a lo anterior, se observa que su contenido, carece de vinculación al procedimiento administrativo que nos ocupa; entonces, su contenido ninguna repercusión jurídica puede traer al presente sumario.

Respecto al material probatorio ofrecido y admitido a la denunciada, consistentes en:

1. Carta de recomendación de junio de dos mil veintitrés, sin firma, elaborada por [REDACTED] (Foja 515).
2. Carta de recomendación del cuatro de junio de dos mil veintitrés, sin firma, elaborada por [REDACTED] (Foja de la 517 a la 519).
3. Carta de recomendación del cuatro de junio de dos mil veintitrés, sin firma, elaborada [REDACTED] (Foja 521).
4. Copia simple de carta de recomendación del cuatro de junio de dos mil veintitrés, suscrita [REDACTED] [REDACTED] (Foja 523).
5. Copia simple de carta de recomendación del dos de junio de dos mil veintitrés, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] (Foja 525).
6. Carta de recomendación sin fecha y sin firma, elaborada por el [REDACTED] [REDACTED] (Foja 527).
7. Copia simple de carta de recomendación sin fecha, suscrita por la ex alumna [REDACTED] (Foja 529).
8. Copia simple de carta de recomendación del tres de junio de dos mil veintitrés, [REDACTED] (Foja 531).
9. Copia simple de carta de recomendación del tres de junio de dos mil veintitrés, suscrita [REDACTED] (Foja 533).
10. Copia simple de Carta de recomendación del cuatro de junio de dos mil veintitrés, suscrita [REDACTED] Flores (Foja 535).
11. Carta de recomendación sin firma del cuatro de junio de dos mil veintitrés, elaborada [REDACTED] (Foja 537).
12. Carta de recomendación sin firma del tres de junio de dos mil veintitrés, elaborada [REDACTED] (Foja 539).
13. Carta de recomendación sin firma del cuatro de junio de dos mil veintitrés, elaborada [REDACTED] (Foja 541).
14. Carta de recomendación sin firma del cuatro de junio de dos mil veintitrés, elaborada [REDACTED] (Foja 543).



15. Copia simple de Carta de recomendación del tres de junio de dos mil veintitrés, suscrita por la [REDACTED] [REDACTED] (Foja de la 545 a la 547).
16. Carta de recomendación sin firma del tres de junio de dos mil veintitrés, elaborada por la ex alumna, [REDACTED] (Foja 549).
17. Impresiones fotográficas de las cuales se advierte [REDACTED] [REDACTED] (Foja de la 551 a la 553).
18. Copia simple de Reporte académico correspondiente a la asignatura [REDACTED] [REDACTED] del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, específicamente de hoja 1 de 10 y de hoja 2 de 10 (Foja de la 561 a la 565).

Respecto a las documentales identificadas con los números del 1 al 16, la denunciada refiere que de su contenido se detalla su relación y forma de trabajar con sus alumnos y que dicha prueba tiene una relación directa con todos los hechos narrados por la parte denunciante y por los testigos y demás personas que presentaron cartas aseverando que "acosa" y maltrata a sus alumnos y demás documentales presentadas por la investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA); respecto a la documental identificada con el número 17, refiere que describe su forma de trabajar y como se sentían los alumnos en su clase; respecto a la número 18, señala que describe el historial académico del [REDACTED] y su relación con sus maestros, con relación directa con las motivaciones del alumno para interponer denuncia en su contra; a los descritos medios de convicción, en términos de los artículos 139, 163 y 164 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; la cual, a su vez, es supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, de acuerdo al contenido de su numeral 123, se les niega valor probatorio, al no relacionarse con las imputaciones formuladas por la autoridad investigadora en su contra; al carecer de valor convictivo en relación con las conductas imputadas a la oferente: a).- La omisión de conducirse con respeto ante los alumnos de [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora y, b).- El incumplimiento de sus obligaciones al no dar un trato respetuoso a los alumnos [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora; sin pasar por alto, que ninguna de las documentales del 1 al 16 y la 18, contienen firmas originales y se encuentran exhibidas en copia simple; por tanto, corresponden solo a indicios; lo cierto es, que en todo caso, en el texto de cada documento, aparece la opinión de su autor, respecto a la denunciada y su clase, sin alcances probatorios para desvirtuar la acreditación de las conductas imputadas en su contra; al igual que el historial académico del [REDACTED] corresponde solo a indicios; lo cierto es que el historial académico del aludido alumno y su

relación con los maestros, carece de alcances probatorios para desvirtuar la acreditación de las conductas imputadas en su contra y las fotografías [REDACTED] identificadas con el número 17, ni siquiera prueban que correspondan al grupo que cita, solo corresponden a indicios; sin alcances probatorios para desvirtuar la acreditación de las conductas imputadas en su contra; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 138 de la misma Ley y de acuerdo también, con lo dispuesto por los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora de acuerdo al contenido de su numeral 123.

Respecto a la prueba testimonial a cargo [REDACTED] [REDACTED] desahogada, a las nueve y a las diez horas del once de julio de dos mil veintitrés, respectivamente (Foja de la 605 a la 608 y de la 617 a la 620); la oferente refiere que el testimonio a cargo de la primera de las atestes, tiene relación directa con el hecho 3 de la denuncia; que el testimonio de la segunda de las atestes, tiene relación con los hechos 1, 2 y 3 relativo a su conducta con alumnos dentro y fuera del aula de clase; ahora bien, el hecho número 3 de la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] que la denunciada presuntamente hizo pagar a todos los alumnos de los salones donde daba clases para una clase [REDACTED] que impartiría a una maestra amiga suya; sin embargo, como se observa del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), el hecho aludido, si bien es cierto se encuentra narrado, también lo es, que no forma parte de las conductas imputadas a la denunciada; entonces, las declaraciones realizadas por la testigo [REDACTED], carecen de relevancia; son estériles, al no guardar relación con las conductas imputadas a la oferente; carece en consecuencia, de alcances probatorios para desvirtuar la acreditación de las conductas imputadas en contra de la denunciada; respecto al testimonio a cargo de la segunda de las atestes, la oferente señala que tiene relación con los hechos 1, 2 y 3, relativo a la conducta con alumnos dentro y fuera del aula; del desahogo de la testimonial, se observa que al responder a la pregunta: "...3.-Que diga el testigo si conoce como es la relación de la [REDACTED] con sus alumnos en clase..."; respondió: "...De respeto, mucha comunicación, [REDACTED] intenta buscar alternativa para llegar a sus alumnos, que aprendan y buscar estrategias para su aprendizaje y formación, me consta que hace actividades extra para promover [REDACTED]"; al responder a la pregunta: "...4.- Que diga el testigo si sabe si [REDACTED] ha humillado o menospreciado a alguno de sus alumnos..."; respondió: "...No, no sé..."; entonces, las declaraciones realizadas por la [REDACTED] [REDACTED] carecen de relevancia al presente sumario; la respuesta a la pregunta 3, es general, al no identificar de manera directa que tal relación declarada, también corresponde a los alumnos del [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora y aun suponiendo que la relación de respeto y mucha

comunicación [REDACTED] con sus alumnos, declarada por la aludida testigo, incluya al [REDACTED] lo cierto, es que carece de alcances probatorios para desvirtuar la acreditación de las conductas imputadas en contra de la denunciada, al encontrarse respaldada con diversos medios probatorios coincidentes y respaldados entre sí, como se determinó párrafos anteriores de la presente sentencia, al estudiar el segundo de los elementos que integran la falta administrativa y a los cuales nos remitimos en obviedad de innecesarias repeticiones; a la pregunta 4, se observa que respondió no saber; entonces, definitivamente, ningún alcance probatorio tiene en el presente sumario.

En términos de los artículos 135, 137, 145, 149, 150 y 151 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; la cual, a su vez, es supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, de acuerdo al contenido de su numeral 123, a las pruebas testimoniales se les niega valor probatorio, por cada una de las causas establecidas en el párrafo anterior; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 139 de la misma Ley y de acuerdo también, con lo dispuesto por los artículos 318, 322 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora de acuerdo al contenido de su numeral 123.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de [REDACTED] y al haberse superado la presunción de inocencia a su favor, prevista en el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 136 de la Ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada.**

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad de [REDACTED] para efecto de determinar la sanción que corresponde, acudiremos al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

“Artículo 81.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas

descri tas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

El artículo 81 en cita, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto a los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público al momento de incurrir en la falta; se tiene que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora.

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo de la responsable, [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora y de acuerdo a su declaración en la Audiencia Inicial, en el momento en que incurrió en las faltas acreditadas, tenía una **antigüedad de [REDACTED] aproximadamente** en el servicio público; **elementos que le perjudican**, al corresponder su nivel operativo con tiempo más que suficiente en el servicio público, para conocer las obligaciones a cumplir en el ejercicio de su función.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción; la constituyó la acreditación del incumplimiento de la obligación de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, relativas a: a).- La omisión de conducirse con respeto ante los alumnos del [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora; b).- El incumplimiento de sus obligaciones al no dar un trato respetuoso a los alumnos del [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora y c).- El incumplimiento al Código de Ética; **por tanto, le perjudica.**

Atendiendo a la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Coordinación Ejecutiva de Substanciación, advierte que en la base de

datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados del Gobierno del Estado, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen elementos que le perjudican al individualizar la sanción.**

El artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, el siguiente catálogo de sanciones:

“Artículo 80.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I.- Amonestación pública o privada;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y

IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

De forma que, considerando la mínima y la máxima de la sanción a imponer por la omisión acreditada, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento en estudio y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación, a fin de evitar la práctica de la conducta omitida, estima justo y equitativo imponer a [REDACTED] la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **SEIS MESES**.

V. FALLO. De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que [REDACTED]

[REDACTED], es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 50, fracción I** de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **SEIS MESES**, prevista en el artículo 80, del ordenamiento legal en cita.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando III de la presente sentencia, se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo [REDACTED]

TERCERO. Se impone a [REDACTED] la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **SEIS MESES**.

CUARTO. Hágase del conocimiento de [REDACTED] que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

QUINTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente con copia de la presente sentencia a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto, comisionándose a los notificadores y a los testigos de asistencia adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LOPEZ.

Lista.- El 14 de noviembre del 2023, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades
MEDCM

88888888
000684

[Handwritten signature]



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES
HERMOSILLO, SOI ORA

SIN TEXTO



SECRETARIA DE LA CONT
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Resp.